



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Sucesión No. 50001-31-10-001-2022-00279-00

Causante: German Medina Díaz (*q.e.p.d.*)

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de las promotoras del juicio de sucesión, contra el auto que declaró abierto el proceso liquidatorio en lo concerniente a la negativa por parte del despacho de reconocer a la señora Sorlinda Clavijo Garzón como cónyuge sobreviviente del causante German Medina Díaz (*q.e.p.d.*), al considerar que la sociedad conyugal ya fue liquidada, según documentos anexos a la demanda.

Sustenta su inconformidad en que el artículo 1781 del Código Civil realiza una enumeración taxativa de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por lo que resulta forzoso concluir que todos los adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título oneroso dentro de la vigencia del matrimonio se consideran sociales.

Destaca que, en revisión de los bienes que fueron mencionados dentro de los inventarios y avalúos relacionados en el libelo genitor, todos fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Así mismo, señala que para llegar a tal conclusión basta simplemente realizar un cotejo entre la fecha del matrimonio del causante con la señora Sorlinda Clavijo Garzón y la de la disolución de la sociedad conyugal para calificarlos como sociales.

Agrega que si bien es cierto, con la demanda se allegó copia de la escritura pública No. 6.448 del 22 de diciembre de 2010, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, en la cual se llevaron a cabo los actos de cancelación de afectación, disolución, renuncia a gananciales y liquidación de la sociedad conyugal formada, en dicha minuta solo se relacionó uno de los inmuebles que hacían parte de la sociedad conyugal, dejando por fuera otros; es decir, que la liquidación fue parcial, por lo que existe mérito de incluir los demás bienes adquiridos en la vigencia de la sociedad y que no fueron tenidos en cuenta en el prenombrado instrumento público.

Finalmente, la recurrente concluye que el hecho de que su representada no sea reconocida como cónyuge del causante le cercena los derechos patrimoniales que le asisten, en la medida que los bienes relacionados hacen parte de gananciales que son contemplados por la ley.

Por lo anterior, solicita se revoque el aparte de la decisión fustigada y, en su lugar, se reconozca a la señora Sorlinda Clavijo Garzón como cónyuge sobreviviente del causante German Medina Diaz (*q.e.p.d.*).

Con este escenario fáctico y jurídico, para resolver la inconformidad planteada por la togada, se considera:

Lo primero que debe decirse es que si bien es cierto el artículo 1781 del Código Civil establece qué bienes componen el haber de la sociedad conyugal, el numeral 5° del artículo 1820 de la misma codificación señala sobre la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, que la misma se puede llevar a cabo *“Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”*

En el caso que se analiza, nótese cómo mediante escritura pública No. 6.448 del 22 de diciembre de 2010 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, se llevó a cabo la disolución, liquidación y renuncia de gananciales de la sociedad conyugal conformada por el causante German Medina Diaz (*q.e.p.d.*) y Sorlinda Clavijo Garzón, en la que se incluyó como único bien a liquidar el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-786111.

De lo anterior, se concluye que la prenombrada sociedad conyugal ya fue liquidada conforme la voluntad de las partes expresada en el mentado instrumento público, lo que significa que la misma no puede ser objeto nuevamente de liquidación a través de esta *mortis causa*, en razón a que los gananciales que conformaban la misma ya fueron liquidados, lo que traduce que dichos emolumentos ya no existen, pues se incluyeron en este trámite.

Y es que, además, la recurrente en su escrito exterioriza la intención de optar por gananciales en este juicio; sin embargo, vale la pena reiterarle que la prenombrada liquidación de gananciales ya fue llevada a cabo conforme se observa en la escritura pública 6.448 otorgada el 22 de diciembre de 2010 por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, lo que significa que la liquidación de la sociedad conyugal de la recurrente tuvo lugar y no puede ser realizada nuevamente en este trámite sucesoral, en razón a que

una sociedad conyugal solo se liquida una única vez, así se hayan inventariado o no la totalidad de los bienes que la conformaban.

Así entonces, resulta forzoso indicar que la decisión adoptada por el juzgado en el auto atacado, no cercena los derechos patrimoniales de la señora Sorlinda Clavijo Garzón, en el entendido que se está actuando con estricto apego de las normas que rigen la materia. Además, debe tenerse en cuenta que esta cuenta con la facultad de solicitar partición adicional para incluir los bienes que no fueron inventariados y liquidados al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Consecuentemente, sin necesidad de realizar mayores reflexiones, el despacho mantiene incólume el auto censurado.

Por último, tampoco se accede a la solicitud consistente en que se le reconozca personería para actuar a la abogada, en la medida que dicha facultad ya le fue concedida por el juzgado en el inciso final del auto calendarado el 6 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 72 del 18-08- 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria